

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO:** Santa Marta-Magdalena-27 de enero de 2023. Informe: Paso al despacho el presente proceso **RAD. 47-001-31-05-002-2023-00007-00** comunicando que nos correspondió por reparto. Ordene

Laura Lafaurie Barros  
Oficial Mayor

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **VIRGILIO RAFAEL BUSTAMANTE SARA** contra **BPO CONSULTING SAS** y la **INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS**.  
**RAD. 47-001-31-05-002-2023-00007-00.**

Santa Marta, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**CONSIDERACIONES:**

a) El numeral 7 del artículo 12 de la Ley 712 de 2001, enseña que la demanda debe indicar con precisión los hechos se individualizarlo.

En los hechos de la demanda, cada suceso debe hacer referencia a una situación, que dé lugar en la contestación de la demanda a una sola respuesta, además que la relación fáctica debe contener una historia de los eventos relevantes para la definición del proceso; así mismo estos hechos deben estar concadenados con las pretensiones de la demanda, de tal suerte que sea fácilmente comprensible a todos las intervenciones de la controversia planteada.

Con relación a la norma citada observa el Juzgado que los hechos de la demanda no cumplen con lo manifestado en líneas anteriores, pues hay numerales que no corresponden a una premisa fáctica y hay otros en los que se acumulan hechos y apreciaciones subjetivas, por ejemplo:

El hecho primero tiene varios supuestos fácticos: dice a) que prestó servicios en favor la INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS; b) la fecha de inicio de la prestación de servicios, esto es, en enero de 1994; y c) el cargo que fue de ayudante de concesionario y transportador de productos.

El numeral segundo es confuso, pues no se establece con claridad lo que se quiere informar en el, por lo que deberá replantearlo.

El hecho tercero contiene diferentes supuestos fácticos desordenados en el tiempo, pues salta de 2011, año en que dice haber sido ayudante, sin referirse a cuál empresa era la que lo contrató y el período, pues a renglón seguido indica un cambio de labor a la de conductor; luego, alude la existencia de un contrato con BPO CONSULTING S.A.S.

Los numerales cuarto y quinto dan a entender la existencia de trabajadores a cargo del demandante, lo que no tiene explicación en un trámite que procura la declaración de un contrato de trabajo.

El hecho octavo es ininteligible y debe la parte clarificarlo, porque no se explica si las vinculaciones para ambas entidades difieren en tiempo o el contrato realidad el cual se pretende, es con las dos, pues se omite referirse al extremo final de la relación con la INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS. Y en ese sentido deberá aclararse en las pretensiones de la demanda, e indicar con quién es que se pretende el contrato de trabajo.

En el numeral décimo segundo se expresa que la *empresa* le entregaba dotaciones, pero como se demanda dos empresas es necesario que se indique cuál de ellas lo hacía.

b) El numeral segundo del artículo 25 del CPT y de la SS modificado por la Ley 712 de 2001 indica que la demanda deberá contener *“el nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas”*, en ese sentido, debe la parte actora en el acápite de identificación de las partes, designar el representante legal de los demandados y allí no se señala el de la INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSA.

c) El numeral 8° del artículo 25 del CPT y de la SS modificado por la Ley 712 de 2001 indica que la demanda deberá contener los fundamentos y razones de derecho, en el caso que nos ocupa el despacho echa de menos el acápite de razones de derecho, y aunque señala algunas normas del código sustantivo del trabajo, del derecho que se reclama el despacho no observa el que regula el caso.

En ese sentido deberá el demandado señalar la norma aplicable al caso y explicar las razones del porque ha de aplicarse al caso concreto por lo que deberá corregirse.

d) El numeral primero del artículo 26 del CPT y de la SS que consagra los anexos con los que debe ir acompañada la demanda, se indica: “el poder”, Aunado a lo anterior, el artículo 74 del CGP, señala que: “Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados...” De acuerdo a lo señalado, deberá el apoderado judicial del demandante manifestar en el poder de forma determinada y claramente identificado los asuntos para los cuales se le otorgaron las facultades que manifiesta en el memorial presentado, pues en el documento solo se indica *“inicie una PROCESO ORDINARIO LABORAL, con el fin de que se Declare la Existencia del CONTRATA DE TRABAJO, en forma indefinida la Terminación Unilateral del Contrato de Trabajo sin Justa Causa, Indemnización por falta de pago de prestaciones sociales, cesantías e intereses de cesantías, no consignadas a un fondo por parte de la SOCIEDAD BPO CONSULTING S.A.S .”*, ya que en las pretensiones de la demanda se solicita vacaciones, prima de servicios, además involucra una demandada que no aparece referenciada en el documento aducido.

d) El artículo 26 del CPT y de la SS, señala en su numeral 4°, que la demanda deberá ir acompañada del certificado de existencia y representación legal de las entidades a las que se demanda y observado los anexos de libelo se echa de menos la documental de la INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSA, y en esa medida habrá de aportarlo.

Además, se observa que algunas documentales se encuentran mal escaneadas por lo que se deberá aportar.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Santa Marta;

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DEVOLVER** la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** un término de cinco (5) días para que el apoderado del demandante subsane las deficiencias anotadas y envíe simultáneamente dicha subsanación a la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ELIANA MILENA CANTILLO CANDELARIO  
JUEZ**

Firmado Por:

**Eliana Milena Cantillo Candelario**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 002**

**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b874b4474cfbf6ac093ca1cbd0078f54c7e58e6a46970d1a3c3f3dbfc7899f41**

Documento generado en 06/02/2023 02:48:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**